000446/2021

Comodoro Rivadavia, ocho de noviembre de 2021.

**VISTO Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"S., C. M. c/ P. R. S.A. DE A. P. F. D. s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte N° 446/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 162/21).

**I.-** Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada el 06/09/21 (ID 415905), recurso de apelación contra la resolución dictada el 23/08/21 que dispuso: "*(…) que C. M. S., DNI X., titular del Grupo G9KF014-U del Plan Rombo, abone en lo sucesivo el valor de la cuota correspondiente al valor facturado por la administradora al mes de abril de 2018, actualizable conforme lo establecido en el art. 25.4.1 de la Res. 8/2015 de la IGJ, ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las actuaciones principales*"

Para así decidir, la jueza de grado consideró que con las constancias obrantes en la causa, el fuerte proceso inflacionario y la inestabilidad económica del país, que conllevaron a la devaluación de la moneda de curso legal, se provocó el aumento sucesivo y vertiginoso de la cuota de los ahorristas, que puso en desequilibrio la ecuación contractual y la permanencia de los suscriptores en el plan.

Estimó acreditada la verosimilitud de los hechos en los que se funda el derecho y el peligro en la demora para autorizar el decreto cautelar.

La petición cautelar efectuada por el Sr. C. M. S. se fundó en el principio de prevención del daño y en que los continuos aumentos de las cuotas hacen difícil sostener el pago, sin postergar gastos esenciales para su persona y su grupo familiar.

Dijo que como consecuencia de la súbita e impredecible devaluación de la moneda de nuestro país, a partir del mes de mayo/18, el precio de lisita de la unidad aumentó considerablemente y ello impactó en el valor móvil a pagar, tornando difícil reunir el dinero para pagar en tiempo y forma, situación que lo expone al peligro cierto de perder el vehículo si fuera ejecutada la prenda que grava la unidad.

Señaló que la relación cuota-ingreso es un elemento esencial para la vigencia del contrato, toda vez que el mismo resulta ser el principal elemento. Solicitó se ordene a la demandada la suspensión de los efectos de los contratos de planes de ahorro.

Peticionó como medida cautelar se ordene a la demandada a retrotraer el valor de las cuotas de los planes de ahorro a las que se encontraban vigentes en el mes de abril de 2018.

**II.-** En su memorial (ID 434121) se agravia la recurrente y en forma preliminar detalla la legislación que tipifica y regula el contrato de ahorro para f. d. y como opera el sistema administrado en el país y los graves daños que irroga a todo el sistema y al resto de los suscriptores del plan. Cita Resoluciones Nº 2/19, 14/20, 38/20 y 51/20 dictadas por la Inspección General

de Justicia, que abordaron el tema vinculado con el incremento de las cuotas de los planes, producto de la situación macroeconómica que afronta el país desde el año 2018.

Destaca la improcedencia de la cautelar pues con las citadas resoluciones se tomaron las medidas para procurar atenuar el aumento del valor de las cuotas, dentro de los parámetros que el sistema permite hacerlo, sin quebrar ni desnaturalizar el mismo, afectando al resto de los suscriptores adheridos al sistema. La medida atenta contra el funcionamiento del sistema de ahorro previo, pues ésta pretende desligar el valor de la cuota del valor del rodado objeto del ahorro.

Cuestiona que no estén acreditados los requisitos básicos para el otorgamiento de la medida cautelar recurrida y que los argumentos esgrimidos por la peticionante resultan falaces y contrarios a las normas con que opera el sistema de ahorro para la adjudicación de automotores.

Destaca que el contrato del actor, agrupado en julio/18 se encuentra al día en el pago de las cuotas convenidas en situación ahorrista, por lo que los argumentos esgrimidos para obtener la medida resultan falsos. Afirma que su vehículo no resultó adjudicado, por lo que no existe contrato de prenda alguno, por ende, posibilidad de ejecutarlo. No existe peligro en la demora. Entiende que tampoco se configura verosimilitud del derecho y que si el actor no puede asumir el costo de la cuota, puede optar por la rescisión

del contrato. Que existe coincidencia entre el objeto a perseguir en la demanda, para que se modifique el sistema de determinación de cuota mensual y la cautelar dictada. Que se ha ponderado en un sentido laxo la procedencia de la medida innovativa sin contemplar las consecuencias que puede traer aparejada en el sistema de ahorro, mientras que, con la acreditación de la suscripción de un contrato y argumentos meramente retóricos, se ha modificado un sistema, planteado desde la órbita de una comunidad de aportes con el fin de adquirir un automotor.

Expone que los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora que se señalan como imprescindibles no lucen justificados y mucho menos probados sumariamente. Que el actor continúa pagando la cuota y la determinación del valor de las cuotas se debe realizar en función del precio del automotor tipo correspondiente al grupo y vigente al momento de la emisión de la cuota mensual a abonarse, y no como lo pretende la cautelar fijando un valor al mes de abril de 2018, que equivaldría un 60% del valor de la cuota emitida por la administradora del plan, sin indicar sobre cuales rubros que componen la cuota mensual se aplica.

Señala que la cautelar tiene por objeto modificar y alterar la forma de determinación del valor de las cuotas, que hacen a la esencia misma del sistema y al cálculo actuarial que permitió aprobar el mismo en IGJ.

Afirma que los fundamentos en los que el actor pretende basar sus pretensiones, son contrarios a sus propios actos y a la buena fe contractual, por lo que no puede alegar que los incrementos le resultaron imprevistos cuando en julio/18 suscribió el plan y a la fecha al día en el pago de la cuota.

Alega que la cautelar modifica la esencia de la relación contractual, alterando la ecuación económica del contrato, con una proyección frente a terceros, que no son parte del presente proceso, pero sin embargo se verán afectados sus derechos por un hecho del príncipe.

Vislumbra que se vislumbra así que el fallo recurrido hizo una aplicación dogmática de la ley en post de proteger derechos supuestamente vulnerados, pero que no se encuentran claramente expuestos o justificados en la resolución recurrida.

La inflación registrada en el país afectó a todos los rubros de la economía y comprometen a cada uno de los habitantes, pero eso no lo torna susceptible de ser judicializado y que a través de una resolución judicial se disponga el valor de esos bienes y servicios.

Considera que la resolución es violatoria de principios del CCyC, por cuanto un grupo compuesto por 168 suscriptores, habrá de discriminar y privilegiar a uno de ellos, permitiéndole abonar cuotas que no se ajustan al valor del producto, en detrimento del resto de los integrantes del mismo que deben abonar el valor

del a cuota real conforme al contrato oportunamente suscripto.

La cautelar busca trasladar responsabilidades individuales de cada ciudadano al conjunto de la sociedad, pretendiendo así restar o eludir la responsabilidad de quien se ha endeudado por fuera de sus reales posibilidades de pago. Se altera el funcionamiento del sistema y lo ponen en riesgo en cuanto a su correcta y equitativa administración.

Destaca que la medida adolece de un análisis acerca de la forma con que opera el sistema de ahorro para f. d. y de los rubros que pueden componer la cuota a percibir mensualmente de los suscriptores. Peticiona se revoque la resolución cuestionada. Plantea el Caso Federal.

Corrido traslado de los agravios, es contestado mediante ID 443932 por la parte actora, quien por las consideraciones que expone, solicita se desestimen los mismos, con costas.

**III.-** Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso y entrando al análisis de los agravios vertidos, cabe recordar que la medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable (“XVIII Congreso de Derecho Procesal” Santa Fe 1995).

Es que, la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dado la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.

Conforme los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde verificar si de las constancias de la causa surgen acreditados los presupuestos exigidos para medidas de ésta índole.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, concierne hacer las siguientes precisiones. Surge de la documental acompañada (solicitud de suscripción, talón de pago mes de julio/21) que el actor suscribió un plan de ahorro con la demandada para la adquisición de un vehículo 0 kilómetro en el mes de julio de 2018, plan 100%.Respecto a la alegada afectación negativa de los derechos del peticionante, se advierte con el contrato de suscripción y único cupón de pago que acompaña que existe un incremento en el monto de la cuota, en julio/18 el valor era de $5.596,08 y en julio/21 de $38.995,42.

Si bien el accionante expone sobre la devaluación ocurrida en el país a partir del mes de mayo/18, y no obstante estar acreditado un aumento

sucesivo y significativo de las cuotas mensuales, no demuestra en esta oportunidad el desequilibrio en la ecuación contractual y que el pago de la cuota comprometa sus ingresos, pues ninguna prueba aportó para valorar la proporción que de los mismos insumía la cuota al inicio del plan como al momento de su presentación (agosto/21).

Ha de destacarse también, que si bien es un hecho notorio que a partir del año 2018 los precios de los automotores 0 km se incrementaron en más del 300% y que en ese porcentaje se ajustaron las cuotas de los planes de ahorro, se advierte que el actor suscribió el contrato en julio/18, cumpliendo mensualmente sus pagos y cuestionando la onerosidad recién en el mes de agosto/21.

A mayor argumento hacemos notar que resulta desproporcionado retrotraer el valor de una cuota a 40 meses anteriores a su petición (abril/18), mes en el que ni siquiera el actor había suscripto el plan de ahorro.

Tales fundamentos obstan a la procedencia de la medida cautelar en los términos requeridos y desvirtúa la alegada verosimilitud del derecho y

situación fáctica postulada en autos.

Por su parte, el peligro en la demora y el perjuicio irreparable tampoco se acreditó. En el caso específico, el actor cuenta con la posibilidad de pagar una cuota menor, sin que por ello corra el riesgo de perder la unidad que aún no le fue adjudicada.

No hemos de olvidar que el Estado ya ha demostrado interés en la cuestión a través de la Inspección General de Justicia pues ha tomado medidas (Resoluciones 14/20, 38/20 y 51/20) que autoriza a las entidades administrativas de planes de ahorro, a diferir la alícuota y las cargas administrativas.

Por último, hemos de resaltar que si bien esta Cámara ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre planteos similares al presente (SI Sala B Nº 58, 59, 88, 133, 134 y 135/20, Sala A Nº 152/21 y 23/21) confirmando la medida cautelar dispuesta por el/la magistrado/a de grado, en dichos procesos se consideró verosímil el derecho alegado por los accionantes, no siendo éste el caso analizado en la presente.

Por los fundamentos dados, corresponde admitir el recurso interpuesto y revocar la resolución cuestionada.

**IV.-** Las costas de ambas instancias se imponen por su orden conforme artículo 11 de la Ley VII Nº 22.

A los f. de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII Nº 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**R**
**E**
**S**
**U**
**E**
**L**
**V**
**E**
:

**1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada el 06/09/21 (ID 415905) y en consecuencia revocar la resolución dictada el 23/08/21 que admite la medida cautelar innovativa.

Imponer las costas de ambas instancias por su orden conforme considerando respectivo.

Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a favor del Dr. G. M. W. en ocho (8) jus y por su labor en esta instancia en dos (2) jus. Por la labor desarrollada en esta instancia se regulan a favor de las Dras. N. B. L. D. E., C. A. R., M. A. S. y Dr. J. F. L. G., conjuntamente en tres (3) jus. En todos los casos, con la alícuota del IVA si correspondiere.

**2)** Por formulada reserva del Caso Federal por la parte demandada.

**3)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

**SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 67 AÑO 2021**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**